

Ejecutivo M.P
Gilmar Darío Arce Mosquera
Vs
Edinson Jaramillo Quintero
2020-00026-00
Auto 1926

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación de este asunto de acuerdo con el resumen de las liquidaciones aprobadas. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$1.548.166.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 70.000.00</u>
Sub-total	\$1.618.166.00

Depósitos entregados	\$1.606.268.00
Saldo obligación	\$11.898.00
Depósitos pendientes de pago	\$443.732.00

Palmira, junio 28 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$1.618.166.00**, valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$1.606.268.00** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$11.898.00**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$443.732.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutivo M.P
Gilmar Darío Arce Mosquera
Vs
Edinson Jaramillo Quintero
2020-00026-00
Auto 1926

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

1°. **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA** contra **EDINSON JARAMILLO QUINTERO** por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Edison Jaramillo Quintero como empleado del ingenio Manuelita. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad en mención a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio 0177 del 13 de febrero de 2020 con el cual se le comunicó las medidas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3°. Sin Costas

4°. **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$11.898.00** representada en depósitos. Librar oficio al Banco Agrario.

5°. **ORDENAR** la entrega al demandado Edison Jaramillo Quintero de la suma de \$431.834.00 representada en depósitos judiciales.

6°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000402793 por valor de **\$98.307.00**, en las siguientes sumas; **\$11.898.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$86.409.00** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

7° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df3d80b3eddf6f9b9ddae2f95aea42a5ab50281e7e5987cd00217a49148032**

Documento generado en 29/06/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 25 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 26 y viernes 27 de agosto del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 30 y martes 31 de agosto del 2021, miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Igualmente, en el dossier no se visualiza la constancia de que esté embargo del bien inmueble objeto de este proceso. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1221/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

BANCOLOMBIA S.A.

JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ

C.C. 94.527.522

765204003006-2021-00025-00

Palmira (V), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 2 y 3:

*“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de*

oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que dicha notificación se realizó según el marco del Código General Del Proceso y se encuentra surtida en debida forma, sin embargo, al cumplir con el requerimiento del numeral 2 del art 468 del C.G.P, se aprecia que antes de resolver sobre auto de seguir adelante requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste que el bien inmueble se encuentra embargado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira (V) para que realice la gestión pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste que el bien inmueble con M.I No. 378-179106, se encuentra embargado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira (V) para que realice la gestión pertinente, artículo 468 ordinal 2 del C.G.P., previo a emitir el auto de seguir adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35970448505e078a603babdbb9ae8291f471a057551d9a06f145512f3ce3d02

Documento generado en 29/06/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 16 de junio del 2022, donde se solicita aclaración del Auto No. 1090 del 10 de enero del 2022, ello en razón a unas irregularidades respecto al correo que se solicita autorizar y el correo que se termina por negar en el resuelve del pronunciamiento cuestionado.

Continuando, debido al memorial del 16 de junio del año en curso se procedió a revisar el correo electrónico del juzgado, donde se constata que por un error involuntario no se había subido al expediente memorial del 15 de enero del 2022, siendo el escrito que solicita autorizar un correo electrónico del demandado de este proceso, asimismo se observa intento de notificación en el folio 13 y 14 del expediente judicial, donde los términos transcurrieron así: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 14 de enero del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 17 y martes 18 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022 y martes 01 de febrero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1227/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO POPULAR
	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA
	C.C. 93060958
RADICADO:	765204003006-2021-00054-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Aplicar control de legalidad al presente proceso sobre el Auto No. 1090 del 10 de junio del 2022, donde se resolvía sobre autorización de correo electrónico del demandado para la materialización de la notificación.

Aunado a lo anterior, resolver sobre intento de notificación de conformidad al Decreto 806 del 2020, teniendo de presente la Ley 2213 del 2022, “*por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA, librándose el auto No. 336 del 08 de abril del 2021.

Posteriormente, se dictó auto No. 40 del 12 de enero del 2022, donde se requería a la parte demandante para que materializara la carga de notificación de la parte pasiva del proceso, contando con el termino de 30 días.

Por último, se realizó el auto No. 1090 del 10 de junio del 2022, el cual resolvía sobre la solicitud de autorizar correo electrónico.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 28 de abril del 2021.

Al demandado el Sr. DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA, se le notificó conforme al decreto 806 del 2020 art 8, estando este artículo en armonía con el art 8 de la ley 2213 del 2022, es decir notificación personal, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 14 de enero del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 17 y martes 18 de enero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022 y martes 01 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa que en el auto No. 1090 del 10 de junio del 2022 se cae en error, ello debido a que resuelve sobre una petición que no correspondía a este despacho, pues al revisar la solicitud allegada el 18 de mayo del año en curso y que se encuentra en el folio No. 19 del en dossier, se visualiza que estaba dirigido al juzgado cuarto civil municipal de esta localidad, asimismo tampoco se describía ni las partes del proceso, ya que en el asunto que nos atañe los extremos son BANCO POPULAR y DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA, y en el documento sobre el que decidió son DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTE vs CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ, no sobra decir que tampoco es congruente de quien viene la petición ya que no provenía del extremo actor; Dando de lo dicho, que esta judicatura acuda al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., para que se deje sin efecto el auto No. 1090 del 10 de junio del 2022.

Ahora bien, pasa el despacho a examinar el memorial aportado el 15 de enero de 2022, donde se solicita la autorización del correo electrónico cardenasdiego2009@hotmail.com , el cual manifiesta el apoderado la parte activa que se obtuvo de la base de datos del demandado que reposan en el aplicativo ICS perteneciente a BANCO POPULAR S.A., anexando pantallazos de la búsqueda, para este Despacho la solicitud cumple con el art.8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020, el cual está en consonancia con el artículo homónimo inciso 2 de la Ley 2213 del 2022, como se ilustra a continuación:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho autorizara el correo electrónico aportado por el extremo activo; Por último, este operador judicial al avizorar que la solicitud de autorización del correo electrónico se hizo con antelación a la aportación de la notificación, como se ve en los folios 13 14, 24 y 25 del expediente, en el cual la solicitud de autorización es del 15 de enero del 2022 y la presentación del intento de notificación es el 17 de enero del 2022, considerando que el apoderado actor si realizo las actuaciones en debida forma, se procederá hacer el examen de la notificación; Encontrando primero que al demandado el Sr. DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA, se notificó conforme al Decreto 806 del 2020, artículo 8, estando este artículo en armonía con el art 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir notificación personal.

Siguiendo con este asunto, analizándose los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el pronunciamiento No. 1090 del 10 de junio del 2022, en donde se negaba autorizar correo electrónico y físico, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Autorizar al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación del demandado el Sr. DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA, al correo electrónico cardenasdiego2009@hotmail.com, de acuerdo a lo expuesto en este Despacho.

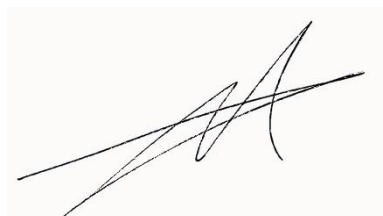
TERCERO: En consecuencia, del numeral anterior, SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las agencias en derecho por auto separado, costas se liquidarán por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030bd856147a1b1a1cedcfe3f1ae429bc1dcf72896801d8387a25ff03279316**

Documento generado en 29/06/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre certificación de la secretaria de tránsito y transporte allegado junto con petición de apoderado del externo actor el día 26 de mayo del 2022, donde se solicita decretar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas RLU54D.

Por otro lado, se observa petición del apoderado de la parte actora, del 19 de mayo del 2022, donde se aporta intento de notificación y se solicita auto de seguir adelante. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1231/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO BARAJAS
C.C: 91.108.996
DEMANDADO: YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ
C.C: 66.760.569
VICTOR MANUEL MARULANDA
C.C: 2.607.348
RADICADO: 765204003006-2021-00148-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación de conformidad al decreto 806 del 2020, teniendo de presente la ley 2213 del 2022, ***“por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”***.

Por otro lado, decidir sobre la aprehensión del vehículo de placas RLU57D, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte como medida del ejecutivo en curso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa que el intento de notificación allegado el 19 de mayo del 2022 y que se encuentra en los folios No. 22, 24 y 25, es el mismo intento que se allego el 28 de septiembre del 2021, y sobre el cual ya se decidió mediante el pronunciamiento del auto No. 1437 del 02 de diciembre 2021, en razón a lo dicho esta judicatura se atenderá a lo ya resuelto:

“PRIMERO: NO TENER por válida las diligencias de notificación de los demandados YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ y VICTOR MANUEL MARULANDA, por las razones esbozadas en la motivación de la presente decisión. SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del

Derecho MARILIANA MARTÍNEZ, que proceda nuevamente a efectuar las gestiones del caso para la notificación del extremo demandado.”

Asimismo, se le recuerda al apoderado del extremo acto que para la realización de la notificación por medio virtuales tenga en cuenta la ley 2213 del 2022, precisándole que según el art 8 inciso 4, se podrán utilizar para estos fines sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; En este orden de ideas el juzgado se atenderá a lo ya resuelto mediante el auto No.1437 del 02 de diciembre del 2021 que se encuentra en el folio No. 14 del expediente digital.

Ahora bien, el despacho al examinar el certificado del 25 de mayo del 2022 de la secretaria de movilidad de Palmira, constata que se inscribió la medida sobre el vehículo de placas RLU57D, ordenado mediante auto No. 453 del 16 de marzo del 2022, así las cosas, el Despacho procederá a ordenar su decomiso para posterior mente decidir sobre él secuestro.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo ya resultado en el auto No.1437 del 02 de diciembre del 2021 en lo referente al intento de notificación realizado por la parte demandante, aportado al correo electrónico del juzgado del 19 de mayo del 2022, de acuerdo a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas RLU57D, Marca: SUZUKI, Línea: BEST 125, modelo: 2015, color: NEGRO, Chasis: 9FSBF45GXFC218025, servicio: particular, Motor: F453-TH720478, de propiedad de la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ con C.C. 66.760.569, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

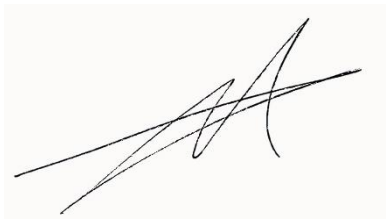
NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113

BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355- 7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180
-------------------------------------	-------------------	------------------------	--

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ccea0df53592559f0c598f0ef2bffa6cf92b5c7b5d79a45961ae67f83056b8**

Documento generado en 29/06/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs
Paula Andrea Hurtado Sepúlveda
Rad. 2022-00223-00
Auto 1217

SECRETARIA: Hoy 28 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto el 22 de junio de 2022. Para proveer. -

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.404 actuando mediante apoderado judicial, contra **PAOLA ANDRE HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO y JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**.

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1,2,4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que las demandadas tienen fijada su residencia en la Calle 33 C No. 1E-48, nomenclatura que corresponde al barrio María Cano de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta municipalidad.

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs
Paula Andrea Hurtado Sepúlveda
Rad. 2022-00223-00
Auto 1217

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia de la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé *“El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*, se determinará su rechazo.

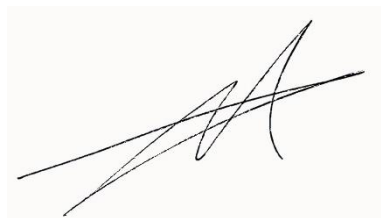
Virtud a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Hipotecario, propuesta por **LILIANA VALENCIA PATRICIA OLARTE** contra **PAOLA ANDRE HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO y JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

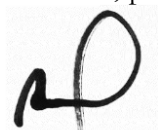
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d13fc4dbf921203372b4780b85af42a0c3c5781f65b093d040cfb9004a9067**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 28 de junio del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 1220/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

M.P.V. MADERA PLÁSTICA DEL VALLE

GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S.

NIT. 900.871615-0

765204003006-2022-00225-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, fue presentada por M.P.V. MADERA PLÁSTICA DEL VALLE, actuando mediante apoderado judicial, contra GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S. representada legalmente por el señor DAVID RAMÍREZ BEJARANO con C.C. 1.113.682.215.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BETANCOURT SAENZ	SHIRLEY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31656316	205003

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberiUS e justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6316	205003	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberiUS e justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

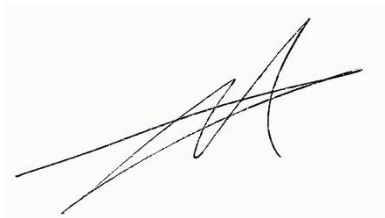
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.656.316, portador de la tarjeta profesional No. 205.003 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef38090fc2fa75c2626ea4c4211c0757a7353792510afcc886aa7b4e225897**

Documento generado en 29/06/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs
Paula Andrea Hurtado Sepúlveda
Rad. 2022-00223-00
Auto 1217

SECRETARIA: Hoy 28 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto el 22 de junio de 2022. Para proveer. -

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.404 actuando mediante apoderado judicial, contra **PAOLA ANDRE HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO y JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**.

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1,2,4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que las demandadas tienen fijada su residencia en la Calle 33 C No. 1E-48, nomenclatura que corresponde al barrio María Cano de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta municipalidad.

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs
Paula Andrea Hurtado Sepúlveda
Rad. 2022-00223-00
Auto 1217

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia de la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé *“El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*, se determinará su rechazo.

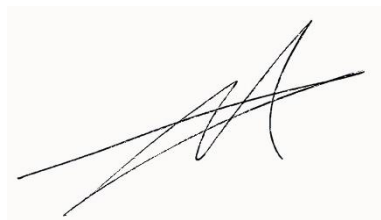
Virtud a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Hipotecario, propuesta por **LILIANA VALENCIA PATRICIA OLARTE** contra **PAOLA ANDRE HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO y JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d13fc4dbf921203372b4780b85af42a0c3c5781f65b093d040cfb9004a9067**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>